

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

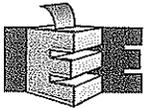
Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 21 de diciembre de 2019.

**No. 102**

***Folleto Anexo***

**RESOLUCIÓN N° IEE/CE82/2019 POR EL  
QUE SE SOBREESE EL INSTRUMENTO DE  
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO  
PLEBISCITO RADICADO EN EL EXPEDIENTE  
1EE-IPC-05/2019**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

IEE/CE82/2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE SOBRESEE EL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO PLEBISCITO RADICADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPC-05/2019.**

**ANTECEDENTES**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales.

**III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**V. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua<sup>1</sup>.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

LXV/EXLEY0770/2018 II P.O., por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el decreto LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O., por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral Local.

**VII. Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación.

**VIII. Presentación de solicitud de instrumento de participación política.** El trece de mayo de los corrientes, Sergio Ramón Meza De Anda, Claudia Luz Arreola Pérez, Jesús Alexis Rodallegas Vizcaíno, Martha Araceli Corral Bernal y Miguel Ángel Silerio Ortega, presentaron escrito y anexos, por el cual solicitaron el inicio del instrumento de participación política denominado plebiscito, con el propósito de someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Juárez, su conformidad con el dictamen aprobado en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de dicha demarcación de fecha siete de mayo del presente año; mismo que fue radicado bajo el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, del índice de esta autoridad comicial local.

**IX. Cumplimiento de requisitos formales de la solicitud y vista a la autoridad implicada.** Mediante proveído de fecha siete de junio de los corrientes, se tuvo por cumplidos los requisitos de forma de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana y se ordenó el análisis de ausencia de impedimentos legales; así como dar vista a la autoridad implicada.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Lineamiento.

**X. Respuesta a la vista.** El trece de junio de posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, signado por Héctor Armando Cabada Alvírez, Presidente del Ayuntamiento de Juárez, por el que dio respuesta a la vista otorgada a aquella autoridad y realizó diversas manifestaciones en relación con la procedencia de la solicitud del instrumento de participación política de mérito.

**XI. Emisión de los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia de dicho ente público.

**XII. Declaración de la procedencia del instrumento de participación política, autorización del uso de pregunta e inicio de periodo para la recolección de apoyo ciudadano.** Ese mismo día, el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución de clave **IEE/CE24/2019**, a través de la cual, entre otros, declaró procedente la solicitud de inicio del instrumento de participación política radicada en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**; autorizó el uso de la pregunta a utilizar en el aludido mecanismo; determinó el número de apoyos ciudadanos que deberían de captar las y los solicitantes del mecanismo participativo; autorizó el uso de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para la captación de apoyo ciudadano requerido por la Ley de Participación Ciudadana; y determinó el periodo en el cual las personas solicitantes del instrumento podrían recabar el respaldo ciudadano.

**XIII. Reglamento de Participación Ciudadana.** El tres de julio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo No. 142/2019, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad Federativa.

**XIV. Plazo para la recolección del respaldo ciudadano.** En el periodo comprendido del ocho de julio al cinco de octubre de la presente anualidad, tuvo verificativo la etapa de

obtención de respaldo ciudadano de las personas solicitantes del instrumento de participación política radicado en el expediente **IEE-IPC-05/2019**.

**XV. Habilitación de días y horas para el cómputo de plazos relacionados con los instrumentos de participación política en curso.** El trece de septiembre de dos mil diecinueve, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE36/2019**, a través del cual habilitó todos los días y horas para el cómputo de plazos y términos relacionados con la instrumentación de los mecanismos de participación política competencia de dicho ente público, radicados bajo los expedientes de clave **IEE-IPC-03/2019** y su acumulado **IEE-IPC-04/2019**, e **IEE-IPC-05/2019**.

**XVI. Aprobación del Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana relativo al respaldo ciudadano captado por las personas solicitantes del instrumento.** El once de octubre de dos mil diecinueve, este órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución de clave **IEE/CE41/2019**, a través de la cual, entre otros, aprobó el dictamen final de revisión de apoyo ciudadano respecto de las personas solicitantes del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**; determinó el cumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano requerido; y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este ente público elaborara y propusiera, en su momento, la Convocatoria prevista en los artículos 30 de la Ley de Participación Ciudadana; y 56, inciso a) del Lineamiento.

**XVII. Determinación de presupuesto requerido para la implementación del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente IEE-IPC-05/2019.** Ese mismo día, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE42/2019** mediante el cual se determinó el presupuesto requerido para la implementación del instrumento de participación política radicado en el expediente **IEE-IPC-05/2019**, y se ordenó su remisión a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esta entidad federativa, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XVIII. Respuesta del Congreso y la Secretaría Hacienda, ambos del Estado de Chihuahua.** El dieciséis y treinta de octubre siguiente, se recibieron oficios de claves DPH-UPF-2497/2019 y No. 224/2019 I.P.O. signados por Rene Frías Bencomo, en su carácter de Presidente del Congreso del Estado; y, Arturo Fuentes Vélez, Secretario de Hacienda Local, respectivamente, por los que, en atención a la solicitud de recursos efectuada para la instrumentación del mecanismo de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, comunicaron que la asignación de recursos sería por parte del Municipio de Juárez, transferidos a la referida Secretaría de Hacienda, para ser a su vez ministrados a este Instituto, en los términos y alcances previstos en el Convenio de Colaboración Administrativa que se celebraría para tal efecto entre las autoridades hacendaria y municipal enunciadas.

**XIX. Oficio del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez.** El veintiocho de noviembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado con la clave **SA/GOB/2089/2019** y **anexo**, signado por Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez y Maclovio Murillo Chávez, Secretario del Ayuntamiento mencionado, por medio del cual informan que en la sesión de Cabildo de dicha demarcación, celebrada el veintisiete de noviembre del año en curso, se aprobó la propuesta formulada por el Presidente Municipal del Municipio referido, con el objeto de solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua, el desistimiento de la solicitud de aprobación de la propuesta de Asociación Publico Privada, con la finalidad de llevar a cabo el proyecto denominado "Juárez Iluminado".

Aunado a lo anterior, solicitó a esta autoridad comicial local, suspender y dejar sin materia el procedimiento del instrumento de participación política denominado plebiscito, radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**.

**XX. Vista a las personas promoventes del instrumento de participación política.** Ese mismo día, mediante acuerdo emitido por el Consejero Presidente de este Instituto, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista a las personas solicitantes del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, por conducto de su representante

común, en relación al oficio y anexo precisado en el punto que antecede, a efecto de que en el término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su interés conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral resolvería lo conducente con las constancias del expediente en comento; proveído que fue debidamente notificado el veintinueve de noviembre ulterior.

**XXI. Desahogo de la vista otorgada.** El dos de diciembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Sergio Ramón Meza De Anda, en su carácter de representante común de los promoventes, por el que dio respuesta a la vista otorgada y realizó diversas manifestaciones.

**XXII. Comunicación del Congreso del Estado.** El once de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio de clave **01/12/2019 IEE**, signado por René Bencomo Frías, en su carácter de Presidente del H. Congreso del Estado, por el que comunicó a este ente público que el veintiocho de noviembre de esta anualidad se recibió en dicho órgano legislativo un diverso oficio signado por el Presidente del Ayuntamiento de Juárez, en el que hizo del conocimiento el acuerdo tomado por el Cabildo de aquella demarcación, por el que se aprobó solicitar el “desistimiento” de la aprobación del proyecto “Juárez Iluminado”.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; y 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia.

Por su parte, el artículo 64, numeral 1, incisos e) y o) de la Ley Electoral del Estado, dispone que, dentro de las atribuciones del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral se encuentran el orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral locales, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación política, tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

De las normas indicadas, se desprende que el máximo órgano colegiado de este Instituto es legalmente competente para emitir la presente determinación, a través de la cual se resuelve sobre la procedencia del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, en relación al acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Juárez el veintisiete de noviembre pasado.

**SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son los principios rectores.

**TERCERO. Fines del Instituto electoral local.** El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. De la participación ciudadana.** El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con ello, la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento, tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política o social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

**QUINTO. Del procedimiento para la implementación de instrumentos de participación política.** El artículo 15 del Lineamiento, establece las etapas que componen el procedimiento de implementación de los instrumentos de participación política, competencia de este Instituto, a saber:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Mismo que se compone de las siguientes fases:
  - i. De la solicitud de inicio;
  - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
  - iii. De la convocatoria.
  
- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
  
- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, el cual comprende las siguientes fases:
  - i. Remisión de documentación;
  - ii. Cómputo; y
  - iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

**SEXTO.** Estado que guarda el instrumento de participación política radicado en expediente **IEE-IPC-05/2019**. Como fue precisado en el apartado de Antecedentes de la presente resolución, una vez presentada la solicitud de inicio de instrumento de participación política y cumplidos los requisitos de forma por parte de las y los solicitantes, mediante resolución de clave **IEE/CE24/2019** este órgano superior de dirección declaró procedente la misma, autorizando la captación del respaldo ciudadano requerido por la ley de la materia en el plazo definido para tal fin.

Una vez realizado lo anterior, mediante actuación de clave **IEE/CE41/2019**, este Consejo Estatal determinó el cumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano requerido y, en consecuencia, declaró procedente el instrumento de participación propuesto y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este ente público

que elaborara y propusiera, en su momento, la Convocatoria prevista en los artículos 30 de la Ley de Participación Ciudadana; y 56, inciso a) del Lineamiento.

Asimismo, el once de octubre del año en curso, este órgano colegiado aprobó el presupuesto requerido para la implementación de dicho mecanismo participativo, mismo que fue remitido al Congreso del Estado de Chihuahua y al Poder Ejecutivo Local, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Con posterioridad, los titulares del Poder Legislativo y la Secretaría de Hacienda informaron mediante oficio a este Instituto que los recursos peticionados correrían a cargo del Municipio de Juárez y que éstos serían ministrados a este organismo comicial por la enunciada autoridad hacendaria, previo convenio que suscribiera aquella con el Ayuntamiento de la demarcación precisada.

Resta señalar que, a la fecha del presente, no se ha recibido comunicación alguna en relación con la autorización o ministración de los recursos peticionados; de ahí que este órgano superior de dirección no ha expedido la Convocatoria enunciada.

**SÉPTIMO. Desistimiento del Ayuntamiento del Municipio de Juárez.** El veintiocho de noviembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado con la clave **SA/GOB/2089/2019 y anexo**, signado por Héctor Armando Cabada Alvidrez, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez y Maclovio Murillo Chávez, Secretario del Ayuntamiento indicado, por el que comunicaron a este organismo comicial local que el día veintisiete de noviembre de los corrientes, el Cabildo del Ayuntamiento de la municipalidad enunciada celebró su Cuadragésima Octava sesión extraordinaria, en la que se emitió la siguiente determinación:

**"RESULTANDO: ÚNICO.-** Que en sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, número 29 de fecha 7 de mayo de 2019, se autorizó al Presidente del Municipio de Juárez y al Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento, a presentar ante el Congreso del Estado y gestionar la respectiva aprobación del proyecto denominado **"Juárez Iluminado"**, y en su caso, contratar por conducto de sus representantes legalmente facultados, con una persona moral de nacionalidad mexicana de objeto específico (el

Desarrollador), bajo las mejores condiciones de mercado, mediante proceso de Licitación Pública Nacional y en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua, el Proyecto de Asociación Público Privada de Modernización, Renovación y Mantenimiento de la Infraestructura de Alumbrado Público en Ciudad Juárez, consistente en la sustitución de 108,637 luminarias, cambiando la tecnología instalada actualmente, vapor de sodio y aditivos metálicos, por tecnología LED y la instalación de 500 luminarias adicionales o nuevos puntos de luz; así como la operación de mantenimiento de sistema de alumbrado público. **CONSIDERANDO: ÚNICO.-** Que en virtud de que sobre el proyecto denominado “**Juárez Iluminado**”, se ha iniciado un procedimiento de consulta popular mediante la figura del plebiscito; y toda vez que a la fecha, la realización del proyecto en comento se encuentra ampliamente polarizado, ya que un grupo importante de ciudadanos lo apoyan, sin embargo existe un grupo igualmente importante que influenciado por grupos políticos con intereses propios, lo rechazan, a fin de evitar el desgaste social y una mayor polarización de los ciudadanos de este municipio, y además tomado en cuenta que se ha elaborado un proyecto alternativo que se presentará en la sesión de cabildo que deba celebrarse; en virtud de lo anterior, esta Autoridad Municipal, por unanimidad de votos, aprobó el siguiente: **ACUERDO: PRIMERO.-** Este Honorable Ayuntamiento, autoriza la propuesta formulada por el Presidente del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, ciudadano Héctor Armando Cabada Alvídrez, con el objeto de solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua, el **desistimiento** de la solicitud de aprobación de la propuesta de Asociación Público Privada, con la finalidad de llevar a cabo el proyecto denominado “**Juárez Iluminado**”, dejándose también sin efectos la propuesta de decreto que se presentó ante esa Soberanía Legislativa para dar lugar a un diverso y alternativo proyecto de iluminación para este Municipio. **SEGUNDO. -** Notifíquese el presente acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar”.

En ese sentido, de la lectura del oficio suscrito por los funcionarios municipales, así como de la certificación agregada al mismo, se advierte:

1. La autorización otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Juárez a su Presidente, a efecto de solicitar ante el Congreso de esta entidad federativa el desistimiento del proyecto presentado relativo a la reconversión del alumbrado público de dicha demarcación;
2. Se dejó sin efectos la propuesta de Decreto remitido al Poder Legislativo Local en relación con el proyecto de reconversión del alumbrado público la autoridad municipal; y
3. Se solicita la suspensión y sobreseimiento del instrumento de participación política denominado plebiscito radicado bajo el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**.

**OCTAVO. Vista a las personas promoventes del instrumento participativo.** En atención a la comunicación oficial detallada en el considerando precedente, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso (que fue notificado el día veintinueve ulterior), el Consejero Presidente de este Instituto dio vista de la determinación administrativa enunciada a las personas solicitantes del instrumento participativo radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, por conducto de su representante común, a efecto de que, dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente en que fuera notificado dicho proveído, manifestaran lo que su derecho conviniera, apercibiéndoles que, de no desahogar la vista otorgada, este órgano superior de dirección resolvería lo que en Derecho correspondiera con las constancias que obran en el precitado expediente.

Posteriormente, el dos de diciembre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Sergio Ramón Meza De Anda, en carácter de representante común de las personas promoventes del multicitado instrumento participativo, en el que manifestó sustancialmente que no se actualiza causal de improcedencia en el instrumento participativo de mérito, en razón de que si bien se emitió un acuerdo administrativo por parte del Ayuntamiento de Juárez, no se exhibió la solicitud presentada ante el Congreso del Estado, órgano ante el que se presentó la petición de aprobación del proyecto "Juárez Iluminado"; además, refiere que no se exhibió el acuerdo (sic) de dicho ente legislativo y de su Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública donde conste que se haya tenido por desistida la solicitud de mérito, por lo que argumenta, no se ha concluido formalmente el procedimiento iniciado.

Asimismo, indica que, desde su óptica, el elemento que dejaría sin materia este procedimiento es el "proceso de desistimiento debidamente concluido" ante el Congreso, pues es, según su dicho, tal actuación es la materia del acuerdo del Cabildo de Juárez del pasado siete de mayo.

Finalmente, afirma que no es dable concluir que el plebiscito carezca de materia, puesto que el Ayuntamiento podría celebrar otra audiencia extraordinaria "donde decidiera dejar sin efecto el acuerdo tomado el 27 de noviembre", con lo que quedaría intacta la solicitud

derivada del acuerdo de siete de mayo y, por tanto, de sobreseerse el presente asunto, las personas promoventes se verían impedidas para someter a la consulta ciudadana dicho acto.

**NOVENO. Caso Concreto.** Conforme a lo precisado en los puntos considerativos que anteceden, corresponde a este órgano colegiado resolver en relación al acuerdo tomado por la autoridad municipal el veintisiete de noviembre pasado, a fin de determinar si ese acto deja sin materia el instrumento de participación política denominado plebiscito radicado bajo el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019** y, consecuentemente, se actualiza una causal de improcedencia derivada de la inexistencia del acto que se pretende someter a consulta.

En tal virtud, a continuación, este Consejo Estatal se presta a realizar un análisis de la naturaleza jurídica de los actos administrativos, su extinción, así como las consecuencias de Derecho que ello acarrea, en relación con el presente asunto.

**9.1 Naturaleza jurídica de los actos administrativos.** Jorge Fernández Ruiz define el **acto administrativo** como la declaración unilateral de la voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos respecto de casos específicos<sup>3</sup>, que debe contar con los elementos siguientes:

- a. **Sujeto:** El órgano competente del Estado, que produce el acto mediante la emisión de la declaración unilateral de la voluntad con efectos jurídicos subjetivos y el particular a quien afecta el acto<sup>4</sup>.
- b. **Voluntad:** Por parte del órgano emisor del acto, mismo que debe declararse en los términos previstos por la norma jurídica aplicable, generalmente a través del nombre y firma que quien lo produce<sup>5</sup>.
- c. **Objeto:** Consiste en lo que el órgano emisor decide, certifica u opina, debiendo ser lícito, cierto, determinado, físicamente posible, razonable y moral.

<sup>3</sup> Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho Administrativo*. Primera Edición, Grandes Temas Constitucionales, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Pag. 133.

<sup>4</sup> Fernández Ruiz, Jorge. *op. cit.* Pag. 136-139.

<sup>5</sup> Al respecto, véase lo razonado por Miguel Acosta Romero en su obra *Teoría general del derecho administrativo*, 13ª. Ed., México, Porrúa.

- d. **Motivo:** Consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido<sup>6</sup>.
- e. **Forma:** Relativo a la exteriorización de la voluntad del sujeto que realiza el acto, mismo que se encuentra normalmente revestido de solemnidad<sup>7</sup>.

**9.2 Acto administrativo implicado en el instrumento de participación política IEE-IPC-05/2019.** El artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana y 24 del Lineamiento, establecen los requisitos que deben contener y observar las solicitudes de instrumentos de participación política, a saber:

- a. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efecto de notificaciones por vía electrónica;
- d. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e. **Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;**
- f. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- g. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h. Señalar a una persona encargada de la administración y de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, lo documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

---

<sup>6</sup> Martínez Vera, Rogelio. *Nociones de Derecho Administrativo*, 5ª. ed; Editorial Banca y Comercio, México, 1978, pp. 139 y 140.

<sup>7</sup> Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 24ª Ed., México, Porrúa. 1985. Pag. 271.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que el Plebiscito es un instrumento mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los **actos o decisiones materialmente administrativas** del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

En este sentido, mediante resolución de clave **IEE/CE24/2019**, emitida el veinticuatro de junio del año en curso, este Consejo Estatal con base en el análisis efectuado sobre la naturaleza del acuerdo objeto de solicitud de inicio del presente instrumento de participación política; determinó que el acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio Juárez, el siete de mayo de dos mil diecinueve, por el que se aprobó la autorización al Presidente Municipal de dicha demarcación para que aquel presente y gestione ante el Congreso del Estado la solicitud de aprobación del proyecto denominado "Juárez Iluminado", para la celebración de un contrato de Asociación Público Privada, a través de licitación pública nacional, por un término de hasta dieciséis años, del proyecto de Asociación Público-Privada de Modernización, Renovación y Mantenimiento de la Infraestructura de Alumbrado Público en ciudad Juárez; se trató de un acto formal y materialmente administrativo<sup>8</sup>, de ahí que resultara procedente el instrumento de participación política petitionado por los solicitantes.

**9.3 Extinción de los actos administrativos.** Miguel S. Marienhoff considera<sup>9</sup> importante distinguir entre la extinción del acto administrativo y la cesación de sus efectos, porque esta última, en su opinión, entraña la idea de algo que ha de ocurrir normalmente conforme a lo previsto con antelación, pues se considera que el acto administrativo ha existido legalmente hasta el momento en que deja de producir efectos. En cambio, la extinción del acto generalmente se produce por causas no precisamente queridas *ab-initio* (desde el principio)

---

<sup>8</sup> Pues se trata de una determinación del cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, por el que autoriza el Proyecto de "Juárez Iluminado" y autoriza al Presidente Municipal a presentar el proyecto de Asociación Público Privada al Congreso del Estado, figura que, conforme a lo razonado por el Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas en su página web oficial, se tratan de modalidades de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos, objetivos y recursos entre particulares y Gobierno; con el propósito de crear o desarrollar infraestructura productiva o la prestación de servicios públicos.

<sup>9</sup> Citado por Jorge Fernández Ruiz. *op. cit.* Pag. 144.

sino que son “consecuencias” de hechos o circunstancias advertidos o surgidos posteriormente”.

En este orden de ideas, según Marienhoff, cesan los efectos del acto administrativo en sentido restringido cuando expira el plazo de su vigencia o se cumple su finalidad, en tanto que **la extinción de dicho acto se produce por revocación** o por anulación.

**9.3.1 Revocación de los actos administrativos.** Gabino Fraga considera que la revocación es el retiro unilateral de un acto administrativo válido y eficaz, por un motivo superveniente<sup>10</sup>.

Por su parte, Jorge Fernández Ruiz<sup>11</sup> señala que se entiende que la *revocación* de un acto administrativo en sentido restringido constituye en sí otro acto administrativo y, por ende, una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, cuyo efecto jurídico directo consiste en desaparecer del ámbito del Derecho a un acto administrativo anterior, por motivos de legalidad, o de interés público, mismo que cuenta -siguiendo a Andrés Serra Rojas- con los siguientes elementos:

- a. Una manifestación de voluntad o decisión de la autoridad administrativa manifestada legalmente.
- b. Unilateral; la Administración tiene derecho a cambiar para reparar errores o mantener el interés general; sin implicar discrecionalidad.
- c. Extintiva de un acto administrativo anterior; válido y eficaz, con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma (esto se denomina el retiro del acto jurídico);
- d. Inspirada en motivos de mera oportunidad o por motivos supervenientes de interés general;
- e. O sustituyéndolo por otro cuya amplitud es diferente en los casos de revocación expresa o tácita.

---

<sup>10</sup> Fraga, Gabino. *op. cit.* Pag. 304.

<sup>11</sup> Fernández Ruiz, Jorge. *op. cit.* Pag. 145.

En ese sentido, Gabino Fraga estima<sup>12</sup> que el principio general sobre el cual ha de reposar la procedencia de la revocación de un acto administrativo debe ser, el de que la autoridad creadora de aquel debe tener facultad para eliminarlo cuando en un momento posterior a la emanación se produce una divergencia o incompatibilidad entre el acto y el interés público, y de esta manera la facultad de revocar un acto administrativo por razones de oportunidad superveniente no viene a ser sino una aplicación especial de la facultad de la Administración Pública de apreciar el interés público y de actuar "para satisfacerlo".

Respecto de la temática analizada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido reiteradamente<sup>13</sup> la tesis de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, como en el caso de determinaciones que establecen una prerrogativa que entra como derecho privado al patrimonio de un particular

Por ello, atento al principio de que la autoridad sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto, como lo son por ejemplo, aquellos actos relacionados con la concesión o derecho relacionado con la prestación de un servicio público, o con situaciones de derecho público, en cuyo caso *"las autoridades administrativas a quienes la ley encarga la prestación o vigilancia de esos servicios o situaciones, sí pueden revocar sus determinaciones, en atención al interés público, por el que deben velar en el orden administrativo"*.

---

<sup>12</sup> Fraga, Gabino. *op. cit.* Pag. 308.

<sup>13</sup> Véanse las tesis de rubros "**REVOCACIÓN CONSTITUCIONAL POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LOS ACUERDOS QUE DICTEN**" (sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, Pag. 977); "**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE SUS RESOLUCIONES**" (sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI, Pag. 2115); "**REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**" (sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, Pag. 6601); "**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS RESOLUCIONES**" (sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, Pag. 1525); "**REVOCACIÓN. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**" (sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 47, Sexta Parte, Pag. 47); y "**REVOCACIÓN. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**" (sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 28, Sexta Parte, Pag. 58).

Resta señalar que la revocación se realiza por medio de un acto administrativo que debe llenar todos los requisitos del acto administrativo previamente señalados; no obstante, puede darse el caso de que la revocación no se lleve a cabo por medio de un acto especial y expreso, sino que en una forma implícita un acto posterior revoque a uno anterior, lo que ocurre cuando el segundo acto es incompatible con el primero.

En efecto, en el derecho público a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado para los actos contractuales, se considera como predominante la voluntad manifestada en el acto más reciente (así es como se explica el principio de la derogación tácita de las leyes); de la misma forma, cuando la Administración Pública dicta dos resoluciones sucesivas sobre la misma materia y ambas son legítimas, entonces, ante la imposibilidad de que las dos produzcan efectos, la preferencia debe recaer sobre la última, es decir, se eliminará la primera y en consecuencia se producirá en esta forma implícita una verdadera revocación.

Por ello, afirma Gabino Fraga<sup>14</sup>, en dicho caso, debe partirse de la presunción de que la voluntad del Poder Público ha sido la de que sólo el segundo acto produzca los efectos jurídicos, y tal presunción sólo puede operar cuando los actos son sucesivos, pues en el caso de que fueran simultáneos, la imposibilidad de saber o de presumir cuál es la verdadera voluntad de la Administración tendría por efecto necesario el desconocer toda eficacia a los dos actos incompatibles.

**9.4 De la figura de sobreseimiento.** El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>15</sup> define al sobreseimiento (del latín *supersedere*; cesar, desistir) como aquella determinación por la cual se declara un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de un asunto o controversia; institución que, de acuerdo a la fuente consultada, tiene aplicación en todas las ramas del ordenamiento jurídico.

---

<sup>14</sup> Fraga, Gabino. *op. cit.* Pag. 310-311

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Primera edición, Tomo VIII. Universidad Autónoma de México, México. 1985. Pag. 145-148.

La mencionada figura procesal se encuentra prevista expresamente en materia comicial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Ley Electoral Local, cuerpos jurídicos que reconocen su existencia en la tramitación de procedimientos de diversas naturalezas como son los administrativos sancionadores, la facultad de asunción del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en el sistema de medios de impugnación.

Respecto del último de los procedimientos enunciados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia<sup>16</sup> en la que ha delimitado los supuestos fácticos para que se actualice la institución en comento, tratándose de actos emitidos por autoridades, misma que se inserta a continuación para su mejor comprensión:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del

<sup>16</sup> De clave **34/2002**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”<sup>17</sup>*

Conforme a lo expuesto por el órgano jurisdiccional enunciado, para que se actualice la figura procesal en comento deben concurrir forzosamente dos circunstancias: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, siendo realmente determinante solo el segundo de los elementos enunciados, el hecho de quedar sin materia un procedimiento, lo que vuelve ocioso e innecesario su continuación y culminación.

Al respecto, resulta importante precisar que, dado que el sobreseimiento solo opera hacia el interior del proceso en que se actualiza, sus efectos afectan únicamente al mismo, mas no así el derecho subjetivo que dio origen al procedimiento.

**DÉCIMO. Causal de sobreseimiento del Plebiscito.** Conforme al marco doctrinal, normativo y jurisdiccional expuesto, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que en el presente asunto, se actualiza una causal de sobreseimiento que impide a esta autoridad comicial local continuar con la implementación del mecanismo de participación política denominado plebiscito, radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, como se explica a continuación.

---

<sup>17</sup> Lo resaltado es propio.

Como se refirió previamente, los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; y 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, atribuyen a esta autoridad comicial local la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia, entre los que se encuentran los mecanismos de participación política.

Al respecto, el artículo 17, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana reputa como instrumento de participación política, además de los procesos electorales, al Plebiscito, mismo que por disposición del artículo 40 de dicho cuerpo normativo es el mecanismo mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía **los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.**

De lo anterior se advierte, que la existencia de un acto materialmente administrativo emitido ya sea por el Poder Ejecutivo Local o algún Ayuntamiento de los sesenta y siete municipios de esta entidad federativa constituye uno de los requisitos indispensables de procedencia *sine qua non* (sin el cual no podría ser posible llevar a cabo la consulta), para que pueda instrumentarse válidamente el mecanismo político denominado Plebiscito<sup>18</sup>.

En ese sentido, los artículos 18; 19; 20 y 22 de la Ley de Participación Ciudadana, en relación con los diversos 24; 28; y, 32, incisos b) y c) del Lineamiento; establecen la atribución de este Instituto para **verificar el cumplimiento de los requisitos formales y legales de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política que se soliciten**, entre ellos que el acto precisado por las personas solicitantes sea susceptible de ser sometido a consulta por alguna de las vías previstas en la legislación referida; así

---

<sup>18</sup> Existiendo en la legislación de la materia otros instrumentos de participación social, como la consulta pública, que permiten a los habitantes del territorio estatal expresar sus opiniones y formular propuestas para la resolución de problemáticas sociales (conforme al artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana).

como para orientar a quien solicite algún instrumento de participación, para que cumpla con los requisitos respectivos.

Ahora bien, mediante resolución de clave **IEE/CE24/2019**, este órgano superior de dirección aprobó la solicitud de inicio del instrumento de participación política promovida por cinco personas del municipio de Juárez, al estimarse, entre otras cuestiones, que la determinación que se pretendía someter a consulta ciudadana<sup>19</sup> -emitida el siete de mayo del año en curso-, se trataba de un acto materialmente administrativo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de esa demarcación<sup>20</sup> que, en ese momento, era susceptible de ser sometido a consulta.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el máximo órgano de dirección del Ayuntamiento de Juárez emitió el siguiente acuerdo: **"PRIMERO.- Este Honorable Ayuntamiento, autoriza la propuesta formulada por el Presidente del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, ciudadano Héctor Armando Cabada Alvírez, con el objeto de solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua, el *desistimiento* de la solicitud de aprobación de la propuesta de Asociación Público Privada, con la finalidad de llevar a cabo el proyecto denominado "Juárez Iluminado", dejándose también sin efectos la propuesta de decreto que se presentó ante esa Soberanía Legislativa para dar lugar a un diverso y alternativo proyecto de iluminación para este Municipio";** determinación que tal y como fue señalado en el apartado de Antecedentes de esta resolución, fue comunicada a esta autoridad comicial, así como al Congreso del Estado de esta entidad federativa<sup>21</sup> el día veintiocho del mes y año enunciado.

Así, a juicio de este Instituto Estatal Electoral, con independencia de la denominación empleada por el Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, el acuerdo referido **deja sin efectos el**

---

<sup>19</sup> por el que se autorizó a su Presidente Municipal y diversas servidoras y servidores públicos de esa autoridad para la gestionar la aprobación del proyecto denominado "Juárez Iluminado", para la celebración de un contrato de Asociación Público Privada, a través de licitación pública nacional, por un término de hasta dieciséis años, del proyecto de Asociación Público Privada de Modernización, Renovación y Mantenimiento de la Infraestructura de Alumbrado Público en Ciudad Juárez.

<sup>20</sup> Respecto de este punto, resulta importante señalar que el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Juárez se trata de un acto administrativo complejo (compuesto por la determinación emitida por la Comisión Municipal para los Proyectos de Asociación Público-Privadas del Municipio de Juárez de tres de mayo del año en curso y el propio del Cabildo de dicha determinación de siete de mayo de los corrientes) y que contiene once resolutivos tomados por el máximo órgano de dirección de esa autoridad.

<sup>21</sup> Tal y como se precisó en el capítulo de Antecedentes.

diverso emitido por esa misma autoridad el siete de mayo de la presente anualidad, ya que constituye una manifestación unilateral de la voluntad de esa autoridad **en virtud de la cual se extingue el acuerdo de siete de mayo**, motivado por las circunstancias expuestas en el mismo y sustituyéndose por uno nuevo, que es el que actualmente rige la situación jurídica concreta.

Se afirma lo anterior, ya que en la determinación en análisis la autoridad expresamente señala que se deja *“sin efectos la propuesta de decreto que se presentó ante esa Soberanía Legislativa para dar lugar a un diverso y alternativo proyecto de iluminación para este Municipio”*, lo que a consideración de este organismo comicial evidencia que fue la voluntad del Ayuntamiento de Juárez dejar sin efectos el acuerdo aprobado por su Cabildo el siete de mayo de la presente anualidad, ya sea de forma explícita o implícita.

La anterior circunstancia actualiza, como se dijo, una causal de sobreseimiento que se encuentra contenida de forma implícita en la Ley de Participación Ciudadana, legislación que establece como requisito de procedencia del instrumento de participación política denominado Plebiscito, entre otros, la existencia de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; luego, al haberse revocado el acuerdo que se pretende someter a consulta de la ciudadanía del municipio de Juárez, resulta inconcuso que tal proceder deja sin materia el mecanismo intentado.

En efecto, tal y como ha sido detallado, la pretensión u objetivo de las y los solicitantes del instrumento participativo es someter a consideración de la ciudadanía el acto de la autoridad emitido el siete de mayo pasado por el Ayuntamiento de Juárez que fue identificado; sin embargo, como consecuencia del diverso acuerdo emitido por la autoridad municipal el veintisiete de noviembre de los corrientes, el acto de origen se ha extinto en virtud de la emisión de uno posterior y, consecuentemente, ha dejado de tener vigencia en la vida jurídica, lo que ocasiona que se vacíe de contenido el instrumento participativo, pues de seguirse su instrumentación, se sometería a consideración de la ciudadana un acto que no existe y por ende, los efectos que con motivo del resultado obtenido del desarrollo de dicho instrumento pudieren generarse, no podrían cobrar vigencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la citada jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **34/2002** y rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Bajo la panorámica expuesta, **no le asiste razón** al representante común de las personas promoventes ya que contrario a lo afirmado por aquel, el elemento que dejó sin materia el acuerdo de siete de mayo pasado, es la manifestación de voluntad del Ayuntamiento de veintisiete de noviembre del año en curso, ya que, como se dijo, el segundo acto es incompatible con el primero, lo que redundaría necesariamente en su revocación (ya sea expresa o tácita), de ahí que el acto que ahora rige la situación jurídica concreta es el acuerdo de veintisiete de noviembre pasado.

Por último, por cuanto hace a argumento que plantea el representante común respecto de que el Ayuntamiento podría celebrar otra audiencia extraordinaria "*donde decidiera dejar sin efecto el acuerdo tomado el 27 de noviembre*", con lo que quedaría intacta la solicitud derivada del acuerdo de siete de mayo, este organismo comicial local estima que tal argumento resulta **inatendible**, toda vez que dicha actuación no constituye un acto inminente, esto es, que derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas<sup>22</sup>, sino que, por el contrario, se trata de un hecho futuro de realización incierta; hechos que han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones<sup>23</sup>.

Así, el representante común de las personas promoventes hace descansar su a en un acto incierto del Ayuntamiento de Juárez, del cual este Instituto no cuenta con elementos -aún indiciarios- que le permitan presumir que aquel se desplegará en el futuro, lo que se traduce

---

<sup>22</sup> Véase el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación en la tesis de clave **VI.2o.138 K** y rubro **"ACTO INMINENTE. CARACTERÍSTICA"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI, Pag. 197. Marzo de 1993.

<sup>23</sup> Criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal en la sentencia recaída a la contradicción de tesis radicada en el expediente **341/2009**.

en un acto que no produce efecto alguno de Derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas promoventes del instrumento participativo de mérito al carecer de existencia material.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis asiladas de clave **“ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS”<sup>24</sup>** y **“ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR”<sup>25</sup>**

Finalmente, resta señalar que a la par de la materia comicial y de participación ciudadana, existen diversas vías a través de las cuales puede tutelarse la actuación desplegada por el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, por lo que, en el evento de que las personas promoventes del instrumento participativo estimaren ilegal su determinación o se sintieran agraviadas por aquella, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer conforme a sus intereses convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el instrumento de participación política denominado Plebiscito radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Participación Ciudadana, contra la presente determinación proceden los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral de esta entidad federativa.

---

<sup>24</sup> De clave **X.3o.16 P.** Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999, Pag. 1374.

<sup>25</sup> Sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Tomo XI, Marzo de 1993. Pag. 202.

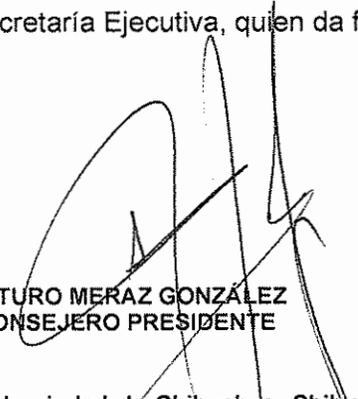
**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las y los promoventes de los instrumentos de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-05/2019**, por conducto de su representante común.

**CUARTO.** Comuníquese la presente determinación a la autoridad implicada; Instituto Nacional Electoral; Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua; Congreso del Estado de Chihuahua; y, Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y los estrados del Instituto, así como en el portal de Internet oficial de este Instituto.

**SEXTO.** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez; en la Cuarta Sesión Ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



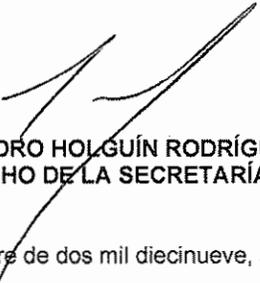
**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

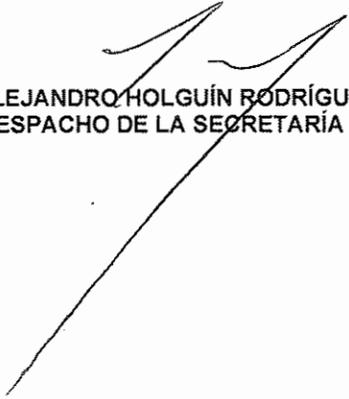
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad

de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Cuarta Sesión Ordinaria, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**CONSTANCIA.** - Publicado el día 18 de diciembre de dos mil diecinueve, a las 16:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA